

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

EXPEDIENTES ACUMULADOS 162-2019, 170-2019, 176-2019, 230-2019, 233-2019, 241-2019 y 253-2019

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, diez de octubre de dos mil diecinueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por i) el Procurador de los Derechos Humanos; ii) Jorge Alberto Santos Contreras; Zoel Antonio Franco Chen; y Ada Iveth Valenzuela López; iii) Alcaldía Indígena de Nebaj, El Quiché, por medio del Primer Alcalde Indígena de los B'oq'ol Q'esal Tenam Naab'a', Miguel De León Ceto (Representante Común); Comunidad Indígena Vecinos de Aldea de Chuarrancho, por medio de su Presidente y Representante Legal, Santos Estuardo Alvarado González; Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) por medio de su Mandatario General y Representante Legal, Juan Francisco Soto Forno; Julián Marcelo Sabuc Xalcut; Walter Emilio Cuc Sajquiy; Daniel Pascual Hernández; Claudia Virginia Samayoa Pineda; Jorge Alberto Santos Contreras; María Angelina Aspuac Con; y Colectivo Madre Selva, Por Medio de la Presidenta de la Junta Directiva y Representante Legal, María Eugenia Paredes Marín; iv) César Apolonio Monroy Tohom; Francisco Gabriel Baten Ajtum; Leonel Estuardo Sapon; Tobías Azumache Tzoc Caniz; Verónica Magdalena Caxaj; Juan Natalio Cux Morales; v) Helen Beatriz Mack Chang; y vi) Leiria Teresa Vay García, Thelma Cabrera Pérez, Erika Asusely Martínez Cerna, Gilder Elizarte Guzmán Villatoro,



Neftalí Matías López Miranda, Cirilo Pérez Ordoñez, Carlos Humberto Aldana Mendoza, Jorge Luis Sologaitoa, Lin Valenzuela Méndez; y Ramón Cadena Rámila contra la Corte Suprema de Justicia. Los postulantes actuaron con el auxilio de los abogados German Eduardo López Penados, Roberto Samuel Solórzano Hernández y Edwin Rolando Chávez Chamalé; Ana Silvia Estrada Muralles y Elyn Leonel Días Sánchez; Juan Geremías Castro Simón, Héctor Estuardo Reyes Chiquin y Casilda Jovita Tzul Tzul; Rosa Florinda García; Alberto Barrera Santos; y Ramón Cadena Rámila y Gabriela Fernández, respectivamente. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Neftaly Aldana Herrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitudes y autoridad: presentados el diez, once, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil diecinueve, respectivamente en esta Corte. **B) Acto reclamado:** los postulantes coinciden en señalar la resolución de nueve de enero de dos mil diecinueve, en la cual la Corte Suprema de Justicia arribó a la conclusión de que resultaba viable continuar con las diligencias de antejuicio promovidas por la Asociación de Dignatarios de la Nación de la Asamblea Nacional Constituyente, por medio del Presidente de su Junta Directiva y Representante Legal, Guillermo Pellecer Robles, en contra de los Magistrados de esta Corte Gloria Patricia Porras Escobar, José Francisco De Mata Vela y Bonerge Amilcar Mejía Orellana y, como consecuencia, remitir al Congreso de la República de Guatemala las actuaciones para lo que tengan a bien resolver. **C) Violaciones que denuncian:** a las garantías de independencia de la Corte de Constitucionalidad, de defensa del



orden Constitucional y no persecución de los Magistrados de este Tribunal por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo; a los derechos de defensa e independencia judicial; y a los principios jurídicos del debido proceso, seguridad jurídica y prevalencia de la Constitución. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por los postulantes y de las constancias procesales, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante el Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, la Asociación de Dignatarios de la Nación de la Asamblea Nacional Constituyente promovió querrela penal contra los Magistrados de esta Corte: Gloria Patricia Porras Escobar, José Francisco De Mata Vela y Bonerge Amilcar Mejía Orellana, por la supuesta comisión de los delitos de Prevaricato, Violación a la Constitución, Resoluciones violatorias a la Constitución y Abuso de autoridad argumentando que en los expedientes acumulados 2198-2018 y 2201-2018 al otorgar el amparo provisional emitieron una resolución violatoria de la Constitución Política de la República de Guatemala; b) en decisión de once de diciembre de dos mil dieciocho, el referido órgano jurisdiccional se inhibió de seguir conociendo y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia –acto reclamado– para continuar con el trámite que correspondiera; y c) al recibir las actuaciones la autoridad denunciada en resolución de nueve de enero de dos mil diecinueve –acto reclamado– dispuso remitir al Congreso de la República de Guatemala, para lo que tenga a bien resolver, las diligencias de antejuicio en cuestión. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estiman los postulantes que con la emisión de la resolución reclamada se vulneran las garantías, los derechos y los principios jurídicos enunciados pues consideran que:



a) la decisión no se encuentra debidamente fundamentada e incumple el debido proceso puesto que según jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, la función de analizar en su primera fase las diligencias de antejuicio y evaluar si las mismas atienden o no a razones espurias, políticas o ilegítimas, determinando así la viabilidad de la denuncia formulada, lo que no fue realizado por la autoridad cuestionada, por cuanto, no tomó en cuenta que resultaba inadmisibles que, por vía de la persecución en el ámbito penal, se pretendiera cuestionar las decisiones del Tribunal Constitucional, intentando subordinar con ello a los integrantes de esa Corte, limitando su independencia; b) la prohibición a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, evita la persecución penal, civil o de cualquier otra índole por la emisión de resoluciones judiciales, lo que garantiza la independencia judicial, por lo que no debieron de ser admitidas las diligencias de antejuicio por la emisión de resoluciones que son propias del tribunal; y c) no se tomó en consideración que la función jurisdiccional de la Corte de Constitucionalidad exige un respeto irrestricto a la imparcialidad, la cual es el derecho por excelencia que permite garantizar a las personas un conocimiento objetivo de los asuntos que son sometidos a su consideración. **D.3) Pretensión:** solicitaron que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocaron los contenidos en los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citaron los artículos 1, 2, 12, 17, 44, 46, 149, 152, 153, 154, 203, 204, 268, 269, 270, 271 y 272 de la Constitución Política de la República de



Guatemala; 26, 27 y 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 2 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 8, 11, 42, 43, 167, 168, 265, 268, 269, 270, 271 y 272 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 4 de la Ley en Materia de Antejuiicio.

II. TRÁMITE DEL AMPARO:

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Tercera interesada:** Asociación de Dignatarios de la Nación de la Asamblea Nacional Constituyente. **C) Remisión de antecedentes:** expediente de diligencias de antejuiicio identificado con el número 294-2018 de la Corte Suprema de Justicia. **D) Medios de comprobación:** en resolución de nueve de septiembre de dos mil diecinueve se prescindió del período probatorio y se incorporaron como medios de comprobación: **a)** el antecedente del amparo el cual obra en formato digital; y **b)** el aportado por la Alcaldía Indígena de Nebaj, El Quiché, solicitante del amparo, en el numeral 8. del segmento “A. Documentos”, del apartado “PRUEBAS”, del escrito de interposición de la acción constitucional hecha valer, consistentes en recortes extraídos de medios de comunicación digital, el cual obra en copia simple.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordán Rodas Andrade, postulante, expresó que son diversos los pronunciamientos en los que la Corte de Constitucionalidad ha afirmado que aquella prohibición a que se refiere el artículo 167 ibídem, evita la persecución (penal, civil o de cualquier otra índole) dirigida a polemizar sobre el criterio judicial emanado en una sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad. Además, cita lo considerado en los



expedientes acumulados 358-2004 y 438-2004, en el que refiere que el Tribunal Constitucional fue enfático en asegurar que lo que se pretende evitar con aquella protección es que un magistrado constitucional pueda ser objeto de persecución, por haber expresado su criterio para la solución jurídica de un conflicto que se materializa en una sentencia, criterio en el que se puede colegir el *iter* del razonamiento seguido por el juzgador para tomar la decisión judicial, previa ponderación de los hechos, valoración de las pruebas y expresión del raciocinio jurídico seguido en el caso. Solicitó se otorgue la protección constitucional y se suspenda definitivamente el acto reclamado. **B) Alcaldía Indígena de Nebaj, el Quiché por medio del Primer Alcalde, Miguel de León Ceto, postulante**, como representante común ratificó en nombre de los demás amparistas los extremos vertidos en el escrito de interposición y reiteró que: **a)** la Corte Suprema de Justicia al dictar el acto reclamado omitió analizar que las razones espurias consisten en circunstancias dudosas o falsas, los documentos que acompañó la Asociación de Dignatarios, son actuaciones judiciales de un proceso de amparo que está pendiente de ser resuelto en definitiva; asimismo que, los hechos relatados por parte de la querellante, reflejan su criterio sobre un fallo de la Corte de Constitucionalidad y que su inconformidad pudieron hacerla ver en calidad de terceros con interés en el trámite de esa garantía constitucional; **b)** no existen razones políticas porque no existe relación política entre la querellante y la Corte de Constitucionalidad; **c)** no analiza que las razones políticas no derivan de una relación jurídica entre la parte denunciante y la denunciada, las razones políticas corresponden a un contexto en el que se utiliza el antejuicio para desestabilizar o atentar contra la independencia judicial; y **d)** es notorio que de llegar el antejuicio



al Congreso de la República se vulneraría la independencia judicial de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y generaría un precedente nefasto que abriría la puerta para cuestionar la opinión vertida por los jueces en el ejercicio de sus funciones. Requirió se otorgue el amparo solicitado. **C) Helen Beatriz Mack Chang, postulante,** manifestó: **a)** la arbitrariedad contra la que se promovió el amparo estriba en el hecho que la solicitud de antejuicio es evidentemente improcedente, debido a que esa únicamente cuestiona una decisión jurisdiccional tomada por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad Bonerge Amilcar Mejía Orellana, Gloria Patricia Porras Escobar y José Francisco De Mata Vela, la que fue producto exclusivo de la función que la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional les otorga; **b)** la admisión del antejuicio constituye una violación frontal a la protección que esas normas conceden a los Magistrados; y **c)** la responsabilidad de la defensa del orden constitucional pesa fundamentalmente sobre la Corte de Constitucionalidad, órgano que debe cumplir esa obligación, por medio de sus integrantes que deben actuar de forma independiente. Requirió que se otorgue el amparo solicitado. **D) Ramón Cadena Rámila, postulante, en su calidad de representante común,** reiteró y ratificó los argumentos y peticiones formuladas en el memorial de interposición del amparo. Solicitó que se otorgue la garantía constitucional planteada contra la Corte Suprema de Justicia y por lo tanto se restablezcan los derechos vulnerados. **E) Asociación de Dignatarios de la Nación de la Asamblea Nacional Constituyente, por medio del Presidente de su Junta Directiva y Representante Legal, Guillermo Pellecer Robles, tercera interesada,** expresó que para instar la querrela penal contra los



Magistrados de la Corte de Constitucionalidad Bonerge Amilcar Mejía Orellana, Gloria Patricia Porras Escobar y José Francisco De Mata Vela determinaron que estaban violentando la Constitución, el ordenamiento jurídico y por ende ocasionando la desestabilización de la misma, pues en total vulneración a la Constitución otorgaron en resolución de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho el amparo provisional solicitado en un amparo requerido por personas que carecían de legitimación activa para poder acciones en favor de un Estado – Reino de Suecia-. En ese contexto, la misma Constitución regula las funciones de cada uno de los organismos del Estado, garantizando la división de funciones o poderes de cada uno de ellos; estableciendo en los incisos o) y p) del artículo 183 que es facultad exclusiva del Presidente de la República dirigir la política exterior y las resoluciones internacionales, así como recibir a los representantes diplomáticos expedir y retirar el exequátur a los cónsules. De ahí que, el actuar de los Magistrados referidos al arrogarse funciones que le competen con exclusividad al Jefe de Estado y Presidente Constitucional de la República de Guatemala en total vulneración de un Estado de Derecho, violentaron el Estado de Derecho. Por ello estiman que, al emitirse el acto reclamado, admitiéndose la querrela planteada y remitiendo las diligencias de antejuicios planteadas al Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia actuó conforme a sus facultades. Agregó que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad el Tribunal Constitucional es incompetente para conocer amparos en los que intervengan como parte. Pidió se deniegue el amparo. **F) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** indicó que,



derivado de los fallos jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad respecto al tema en cuestión, puede advertirse que la querrela contra los Magistrados de ese Tribunal, Bonerge Amilcar Mejía Orellana, Gloria Patricia Porras Escobar y José Francisco De Mata Vela, en el ámbito competencial en que fue hecha no puede sostenerse pues de lo contrario se violentaría la garantía constitucional de la independencia judicial de un Magistrado de ese Tribunal Constitucional contenida en el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Pidió se otorguen los amparos solicitados.

IV) AMICUS CURIAE.

A) Andrea María Reyes Zeceña, María Gabriela Carrera Campos, Juan Ángel García Tubac, Daniela Da´Costa Franco, Juan Pablo Ozaeta Torres, Ruth Betsabé Ovando Hernández, Débora Abigail Méndez Meza, Gabriela Raquel Campos López, Engler Leonardo García Tubac, Paul Fernando Parada Paniagua, Óscar José Chávez Valdez, Luisa María Rosales Maas, Andrea Regina Solis Miranda y María José Aldana Asturias, presentaron memorial en el que refirieron formar parte del colectivo “SOMOSgt” que realiza análisis políticos, de coyuntura y jurisprudencia tanto de la Corte de Constitucionalidad como de Cortes internacionales, por lo que presentaron a través del mencionado escrito, un *amicus curiae* para coadyuvar en la decisión que debe asumir este Tribunal en los expedientes acumulados que ahora se conocen, y para el efecto refirieron: a) en cada ocasión que se presente un antejuicio contra los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de justicia debe tener en cuenta los fallos emitidos tanto por el tribunal constitucional como por la Corte Interamericana de Derechos humanos, en especial para evitar que se



vulnere la independencia judicial; b) no es posible que por la vía penal se cuestionen decisiones de la Corte de Constitucionalidad con la intención de subordinar a sus integrantes a juzgadores de un ámbito distinto del constitucional; c) la vulnerar la independencia de los jueces constitucionales, se atenta a su vez contra el derecho de los habitantes de la República a la efectiva protección de la Carta Magna; d) precisamente a efecto de conseguir la finalidad de último defensor de las garantías contempladas en el cuerpo normativo supremo, el legislador constituyente, estableció el contenido del artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo que ha sido reiterado en los fallos del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional; e) la imposibilidad de perseguir a los miembros de los tribunales constitucionales, no constituye un aspecto exclusivo de la legislación de Guatemala, sino se encuentra previsto además en distintos cuerpos normativos de distintos estados y; f) la decisión asumida por la autoridad denunciada vulnera el principio de legalidad en materia penal, pues al interpretar el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se determina la inexistencia de delito alguno que perseguir.

CONSIDERANDO

-I-

Cualquier procedimiento iniciado y que conlleve persecución a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por la emisión de los fallos dictados en ejercicio de su cargo, conlleva lesión al principio de independencia judicial contemplado en el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo que hace meritorio el otorgamiento del amparo a efecto de



hacer prevalecer las normas constitucionales que tutelan el mencionado principio.

En similar sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, por mencionar algunos, en los fallos de: **i)** veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictado dentro del expediente 313-95; **ii)** seis de abril de dos mil cuatro, dictado en los expedientes acumulados 358-2004 y 438-2004; **iii)** tres de noviembre de dos mil cuatro, dictado dentro del expediente 1904-2004. Lo anterior evidencia que la Corte de Constitucionalidad, al respecto, ha sentado doctrina legal cuya observancia es obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

-II-

En el caso objeto de estudio el i) el Procurador de los Derechos Humanos; ii) Jorge Alberto Santos Contreras; Zoel Antonio Franco Chen; y Ada Iveth Valenzuela López; iii) Alcaldía Indígena de Nebaj, El Quiché, por medio del Primer Alcalde Indígena de los B'oj'ol Q'esal Tenam Naab'a', Miguel De León Ceto (Representante Común); Comunidad Indígena Vecinos de Aldea de Chuarrancho, por medio de su Presidente y Representante Legal, Santos Estuardo Alvarado González; Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) por medio de su Mandatario General y Representante Legal, Juan Francisco Soto Forno; Julián Marcelo Sabuc Xalcut; Walter Emilio Cuc Sajquiy; Daniel Pascual Hernández; Claudia Virginia Samayoa Pineda; Jorge Alberto Santos Contreras; María Angelina Aspuac Con; y Colectivo Madre Selva, Por Medio de la Presidenta de la Junta Directiva y Representante Legal, María Eugenia Paredes Marín; iv) César Apolonio Monroy Tohom; Francisco Gabriel Baten Ajtum; Leonel Estuardo Sapon; Tobías Azumache Tzoc Caniz; Verónica Magdalena Caxaj; Juan Natalio Cux



Morales; v) Helen Beatriz Mack Chang; y vi) Leiria Teresa Vay García, Thelma Cabrera Pérez, Erika Asusely Martínez Cerna, Gilder Elizarte Guzmán Villatoro, Neftalí Matías López Miranda, Cirilo Pérez Ordoñez, Carlos Humberto Aldana Mendoza, Jorge Luis Sologaistoa, Lin Valenzuela Méndez; y Ramón Cadena Rámila, interpusieron amparo contra la Corte Suprema de Justicia, señalando como acto reclamado la resolución de nueve de enero de dos mil diecinueve por la que ordenó remitir las diligencias promovidas contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad Bonerge Amilcar Mejía Orellana, Gloria Patricia Porras Escobar y José Francisco De Mata Vela, al Congreso de la República, para lo que este tenga a bien resolver.

En cuanto a ello se estima pertinente referir que la autoridad cuestionada, al agotar la fase en la que debía determinar si la denuncia atendía o no a razones espurias, políticas o ilegítimas, adujo: "(...) *Esta Corte se pronuncia en el sentido que, la entidad querellante, Asociación de Dignatarios de la Nación de la Asamblea Nacional Constituyente, a través de su Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal, acompañó elementos de razonabilidad suficientes tales como fotocopia simple de la resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 2198-2018 y 2201-2018...y fotocopia de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia con fecha once de octubre de dos mil dieciocho dentro del expediente de amparo...1223-2018, elementos con los cuales se advierten diversos aspectos que fundamentan las argumentaciones vertidas por la entidad querellante. Asimismo, debe señalarse que esta Corte en materia de antejuicio no puede analizar el contenido*



de las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad, por lo que sin prejuzgar sobre el contenido de la resolución que subyace a la presente solicitud de antejuicio, se realiza únicamente el análisis de la querrela presentada, para determinar si cumple con los requisitos que la propia Corte de Constitucionalidad ha manifestado, que es facultad de esta Corte de calificar como un tribunal de Derecho, en cuanto a que las diligencias que contienen el antejuicio que se ha sometido a su conocimiento no se promueva por razones espurias, políticas o ilegítimas, consecuentemente se establece que la misma no fue promovida por dichas razones, de conformidad con lo considerado en la presente resolución. De tal cuenta, cabe resaltar que al hacerse referencia a una temática de carácter internacional, no está de más señalar que deben considerarse las normas y principios que rigen las relaciones entre los Estados, así como los derechos y obligaciones derivadas de ellas; el Organismo encargado de dichas relaciones es el Ejecutivo, cuya autoridad superior es el Presidente de la República, a quien, entre otras funciones, le corresponde dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución (...) al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional, la representación diplomática del Estado, los tratados y convenios internacionales y los asuntos diplomáticos y consulares, entre otros (...) la política exterior es dirigida por el Presidente de la República de Guatemala y ejecutada a través del Ministerio encargado para el efecto, lo cual corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores. En



concordancia con lo anterior, esta Corte determina que la querella presentada en contra de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad relacionados cumple con los requisitos necesarios para su viabilidad (...)”.

-III-

El derecho de antejucio se concede a determinadas personas que están – o estarán– al servicio del Estado, con la finalidad de preservar la estabilidad del desempeño del cargo que ocupan –o que puedan ocupar– garantizando así el ejercicio de la función pública. Constituye la garantía que la Constitución Política de la República concede a esas personas para que no puedan ser detenidas ni sometidas a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente de que ha lugar a formación de causa.

La Ley en Materia de Antejucio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República, regula el procedimiento, ámbito de aplicación, tramitación y efectos del antejucio. Ese procedimiento se inicia por denuncia o querella presentada contra algún dignatario o funcionario público y finaliza con la declaratoria de si ha lugar o no a formación de causa en su contra, previo análisis de las diligencias practicadas dentro del proceso y del informe presentado por la Comisión o Juez pesquisador, según el caso; **la autoridad que conozca de las diligencias de antejucio únicamente declarará la existencia o no de hechos que puedan ser tipificados como delito.**

El artículo 4 de la Ley en Materia de Antejucio (Decreto 85-2002 del Congreso de la República), en cuanto a la procedencia del antejucio, prescribe que la denuncia o querella puede ser presentada por la comisión de un acto o



hecho constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público, por tal condición y no “**simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas.**”

-IV-

Previo a referirse al objeto del amparo presentado, esta Corte estima pertinente referirse a los aspectos siguientes:

En relación a la independencia judicial este Tribunal ha establecido: “...Con el objeto de crear las condiciones esenciales de la administración de justicia, la Constitución estableció en sus artículos 203, 204 y 205 que el Organismo Judicial tendrá las garantías sin las cuales no es posible concebir un sistema de justicia que dé a los particulares la seguridad jurídica de que las decisiones judiciales estarán revestidas de objetividad e imparcialidad, entre las que se encuentran: **la independencia de criterio como fundamento de la potestad de juzgar**; la promoción de la ejecución de lo juzgado, la independencia funcional y económica, la no remoción de jueces y magistrados; así como la exclusividad absoluta de la función jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales que la ley establezca. (Sentencia de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis dictada en el expediente 249-95). Reviste especial importancia la garantía contenida en el artículo 203 constitucional, que obliga al respecto irrestricto de las facultades e independencia de ejercicio, de que gozan los administradores de justicia; ello, debido a la imperiosa necesidad de los particulares, no sólo de obtener un fallo que ponga fin a la incertidumbre que generó la cuestión sometida a consideración del órgano jurisdiccional, sino también al deseo que dicho pronunciamiento haya sido dictado con total apego a la ley y con fundamento en las actuaciones y hechos que quedaron demostrados ante el juzgador, debido a



que el pronunciamiento jurídico realizado o emitido en atención a tales imperativos, reviste las características necesarias para lograr la consecución de la justicia, concebida ésta como la finalidad primordial de la concurrencia ante dichos órganos...". (El resaltado es propio). (Criterio sostenido en fallo de nueve de mayo de dos mil tres, dictado en el expediente 1628-2002).

Tal criterio resulta, como se verá, igualmente aplicable a la actividad que, en términos de la jurisdicción constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional, pues conforme lo dispuesto en los artículos 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de **jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, que actúa como Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado.**

Esas disposiciones, que determinan de manera general el fin último que fue encomendado a este órgano colegiado, pretenden garantizar que los contenidos previstos en el texto magno estén protegidos por un defensor específico, que de forma independiente actúe como garante del principio de supremacía constitucional, reconocido en los artículos 44, 175 y 204 de la Norma Fundamental, así como de los estándares internacionales en materia de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad.

En ese sentido se estableció, por el legislador constituyente, la conformación de este Tribunal, instituyendo que, para el ejercicio de sus funciones, así como el desarrollo de sus garantías, debería estarse a lo regulado en la Constitución, así como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de



Constitucionalidad, norma que en su artículo 167 establece: *“Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura. **No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo**”*. (El resaltado es propio).

Del mismo modo, ese mismo cuerpo normativo regula lo concerniente a la forma en la que se manifiestan las opiniones de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, es decir, por medio de sus fallos; así se reconoce en el artículo 178, que indica: *“Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad deberán contar con la **opinión** favorable de la mayoría absoluta de los Magistrados que la integran”*. (El resaltado es propio).

En concordancia de lo antes considerado, se estima pertinente traer a cuenta lo establecido por este Tribunal –en sus precedentes– al abordar el tema relativo a la persecución de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por la emisión de resoluciones en el ejercicio de su cargo:

A. En el expediente 313-95, se promovió amparo en reclamo de: *“... **a)** (la) resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por la que remitió al Congreso de la República el expediente formado como consecuencia de la querrela que contra los Magistrados titulares y suplentes de la Corte de Constitucionalidad, promovieron Agustín Monzón Díaz y Silverio Rafael Ochaeta Corzo; y **b)** resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por la que tuvo por recibida la querrela relacionada, se inhibió de*



seguir conociendo las actuaciones y cursó el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que fuera trasladado al Congreso de la República ...”. En la sentencia emitida el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, expresó que no incurren en infracción de esa naturaleza (delictiva), los funcionarios que expresen su opinión en las resoluciones que se dicten y que, para el caso específico de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, el artículo 167 de su Ley –que contiene una prerrogativa expresa para Magistrados de esta Corte– excluye expresamente la persecución penal, por lo que al firmar el Acuerdo 3-95 de este Tribunal los entonces magistrados antejuiciados lo que hicieron fue expresar su opinión para un caso.

B. El criterio antes referido fue ratificado y ampliado en sentencia dictada el seis de abril de dos mil cuatro en los expedientes acumulados 358-2004 y 438-2004, en los que, con ocasión de la persecución que se inició contra el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, en el ámbito ético y moral ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, esta Corte sostuvo: ***“La prohibición a que se refiere el artículo 167 ibid, evita la persecución (penal, civil o de cualquier otra índole) dirigida a polemizar sobre el criterio judicial emanado en una sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad. Lo que pretende evitarse con ello, es que un magistrado constitucional pueda ser objeto de persecución, por haber expresado su criterio para la solución jurídica de un conflicto que se materializa en una sentencia, criterio en el que se puede colegir el iter del razonamiento seguido por el juzgador para tomar la decisión judicial, previa ponderación de los hechos, valoración de las pruebas y expresión de raciocinio jurídico seguido en el caso. La realización***



de esta última operación intelectual, es precisamente lo que se pretende preservar en la garantía de independencia de criterio judicial antes indicada y la que se ve vulnerada con el hecho de aceptar el sometimiento del magistrado a cuestionamiento de ética, última situación que también cae en el ámbito de lo absurdo, pues ello conlleva la posibilidad de que sea un ente no jurisdiccional y que en determinado momento su función es pasible de conocimiento por el propio juez constitucional superior, el que pueda decidir sobre si lo externado en un fallo cae en el ámbito del honor o la ética y que, por ello, pueda deducirle responsabilidades e imponerle sanciones. Es tanto como aceptar el ilógico razonamiento de que el juez constitucional de esta Corte, superior a cualquier competencia en materia constitucional quede, por lo dicho en sus fallos, sometido al juicio de un ente que es inferior y cuyas actuaciones, por el contrario, sí están sujetas a control de este Tribunal. Esta cuestión sobre revisión por un juez inferior, de lo decidido por un magistrado de este Tribunal, fue abordada por el ex magistrado Mynor Pinto Acevedo en su libro 'La Jurisdicción Constitucional en Guatemala' (páginas 125 y 126), en el que afirma que 'La querella promovida contra los magistrados de la Corte de Constitucionalidad conlleva la finalidad de que sea un tribunal de jurisdicción ordinaria el que pueda decidir sobre si fue cometida o no una violación a la Constitución y que, por lo mismo, puedan deducirse las responsabilidades que se pretende. Este razonamiento conduce al absurdo que, de oficio o a solicitud de parte, los jueces ordinarios deben iniciar procesos penales contra aquellos funcionarios de quienes se presume que en ejercicio de sus cargos cometieron violaciones a los preceptos contenidos en la Constitución, no obstante que la Corte de Constitucionalidad es el órgano



*facultado en forma exclusiva y excluyente para realizar la función de analizar las actuaciones de los funcionarios del Estado, con el objeto de determinar en casos concretos si en ellos se encuentra implícita una violación a la Constitución [...] decidir sobre si una disposición, acuerdo, resolución o un acto legislativo, administrativo o de gobierno, guarda o no conformidad con la Constitución es una función específica que cae dentro de la jurisdicción reservada a esta Corte y cuyo conocimiento y resolución le es ajeno tanto al órgano legislativo como a los tribunales ordinarios...’ A ello responde precisamente **el contenido de la norma en mención, la cual, como antes se dijo, va encaminada a fortalecer la independencia del más alto Tribunal Constitucional en Guatemala, prohibiendo que se genere persecución a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, invocando como motivos las opiniones que hayan expresado en el ejercicio de su cargo y que se plasman en sentencias, acuerdos, opiniones y dictámenes [...]** Esta protección privilegiada no es propia ni exclusiva de este país, pues también existe en el Derecho comparado, según se puede colegir en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, que en forma idéntica a la legislada en Guatemala, establece que los magistrados de dicho Tribunal no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo; asimismo, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de Chile, expresa que las decisiones, decretos e informes que los miembros del Tribunal expidan en los asuntos que conozcan, no les impondrán a éstos responsabilidad; en los artículos 275, inciso 2, y 9 de la Ley de Control de Constitucionalidad de Ecuador, se señala que los vocales del Tribunal Constitucional no serán responsables por los votos que*



emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo; y, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de Perú, determina que los magistrados del Tribunal no están sujetos a mandato imperativo, no reciben instrucciones de ninguna autoridad, ni responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo [...] Por aparte ha sido constante preocupación de los órganos que forman parte del sistema interamericano de protección de derechos fundamentales, preservar la independencia de los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica, y como prueba de ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los magistrados de las Cortes Constitucionales en los países latinoamericanos deben contar con las garantías de independencia, autonomía e imparcialidad, misma que siempre debe analizarse en relación con la posibilidad de que un Tribunal Constitucional emita decisiones contrarias a los poderes Ejecutivo y Legislativo (Informe 58/98 aprobado por la referida Comisión el 9 de diciembre de 1998, durante su 101°. Período Ordinario de Sesiones). Aparte de ello constituye un principio confirmado por la Asamblea General de Naciones Unidas (resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 t 40/146 de 13 de diciembre de 1985) que ‘La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país’; y en ese sentido, fue precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 31 de enero de 2001. Caso del Tribunal Constitucional) que ‘uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de independencia de los jueces’, sobre todo de aquellos que integran un tribunal constitucional ‘en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su



conocimiento'. (...) Tomando como base los extremos advertidos por el juez de amparo de primer grado, y todo lo antes considerado, se concluye que la tramitación de una denuncia contra el amparista, en el ámbito competencial en que fue hecha, no puede sostenerse, pues de lo contrario, se viola la garantía constitucional de independencia de criterio judicial de un Magistrado de la Corte de Constitucionalidad contenida en el artículo 167 de la ley que rige su actuación, viabilizando una persecución por el solo hecho de haber ejercido su deber de dictar justicia constitucional y plasmar en un fallo –como lo hace cotidianamente su criterio respecto de la solución que debía adoptarse en un caso concreto. Si jurídicamente tenía obligación de conocer, facultad de inhibirse o no, y fallar en el fondo, estas actitudes no pueden ser objeto de análisis en el campo ético como se pretende”. [la negrilla es propia]

C. La tercera sentencia emitida y que a su vez sentó doctrina legal en relación a la imposibilidad de persecución de cualquier índole por los fallos emitidos por los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, fue emitida el tres de noviembre de dos mil cuatro, dentro del expediente 1904-2004, en la que se conoció la decisión del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala de declarar *non grato* a un magistrado de este Tribunal por el criterio expresado en una resolución de amparo.

D. A partir de la jurisprudencia enunciada, el criterio, conforme al cual resulta inviable jurídicamente la persecución de cualquier tipo a los Magistrados del Tribunal Constitucional por las opiniones que manifiestan a través de sus fallos, ha sido reiterado entre otros en los siguientes procesos: **i)** resolución del once de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente 3920-2017, en el



amparo promovido por el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), por medio de su Mandatario General Administrativo con Representación, Juan Francisco Soto Forno, contra la Corte Suprema de Justicia, derivado de la negativa de tramitar las diligencias de antejuicio promovidas contra Alejandro Baltazar Maldonado Aguirre, a quien se le pretendía procesar por resoluciones emitidas en el ejercicio del cargo de Magistrado de la Corte de Constitucionalidad. En ese caso, apoyándose en la jurisprudencia relacionada, se dispuso la suspensión en definitiva del amparo respectivo; **ii)** en igual sentido – suspendiendo el trámite de la garantía constitucional– también se resolvió en auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente 5169-2017, en el amparo promovido por Mario Isaac Acevedo Ramírez contra la Corte Suprema de Justicia, que rechazó *in limine* la solicitud de antejuicio promovida contra Gloria Patricia Porras Escobar, José Francisco de Mata Vela y Bonerge Amilcar Mejía Orellana, Magistrados Titulares de la Corte de Constitucionalidad; y **iii)** de la misma forma, en auto de veintinueve de enero de dos mil diecisiete, dentro del expediente 5820-2017, suspendió el trámite del amparo promovido por Mario Isaac Acevedo Ramírez contra la Corte Suprema de Justicia, que rechazó *in limine* la solicitud de antejuicio promovida contra Neftaly Aldana Herrera, Gloria Patricia Porras Escobar, José Francisco De Mata Vela, Bonerge Amilcar Mejía Orellana y Dina Josefina Ochoa Escribá Magistrados Titulares de la Corte de Constitucionalidad.

La especial protección de que gozan las altas cortes en relación a los fallos que emiten ha sido evidenciada por organismos e instituciones de Derecho Internacional, en especial, por el Sistema de Protección Regional de Derechos



Humanos, cuyos estándares resultan vinculantes para los órganos del sistema guatemaltecos. Tales entes, respecto de la necesidad de protección de los jueces y magistrados, en el ejercicio de su función jurisdiccional, como garantía de la independencia judicial y, por ende, de un Estado democrático de Derecho, han referido:

En el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y confirmados por la Asamblea General en resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, se adoptaron los *“Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”* estableciendo: *“1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. [...] 3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley. 4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley...”*

Las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, se ha precisado que: *“Principio I. Principios Generales sobre la Independencia de los Jueces [...] 2. [...] a. i. las decisiones de*



los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación [o judiciales] según lo dispone la ley...

La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho –también conocida como “Comisión de Viena”–, y que actúa como asesora del Consejo de Europa en cuestiones constitucionales, indicó en su Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial –Parte I: La Independencia de los Jueces– [marzo de dos mil diez], que, tal y como había concluido el Consejo Consultivo de Jueces Europeos, entre los principios que debían regir los imperativos profesionales aplicables a los órganos jurisdiccionales, se encontraban los siguientes: “...**i) un juez debería ser responsable desde el punto de vista penal, en términos de derecho común, por las infracciones cometidas fuera de sus funciones; ii) [...] la responsabilidad penal no debería ser iniciada en contra de un juez por los hechos relacionados con sus funciones...**” En ese sentido, esa Comisión se pronunció a favor de una **inmunidad funcional limitada de los jueces**, en el sentido que: “...se debe brindar protección a los jueces contra toda influencia externa [...] A tal efecto, [los jueces y magistrados] deberían gozar de una inmunidad funcional – pero exclusivamente funcional (**inmunidad contra las actuaciones emprendidas por actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones** [...]) ...” [Ibidem, página dieciocho. El resaltado en las citas no aparece en el texto original].

En el sistema regional de protección de derechos humanos resultan relevantes las consideraciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de dos mil trece denominado “*Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del*



acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas”. En esa oportunidad, se precisó que la independencia judicial se refiere a la relación que guardan los órganos de justicia respecto de otras esferas de poder y entidades del Estado, de tal cuenta que cuando no exista independencia en esta faceta se presentan situaciones de subordinación o dependencia que lesionan el orden democrático. En ese sentido, expresó que uno de los factores que aseguraban la realización de ese principio, además del reconocimiento del principio de separación de poderes, era el respeto a los procesos de deliberación, decisión y funcionamiento de los Magistrados y Magistradas de las Altas Cortes [Cfr. párrafos 29 y 34].

En cuanto a los procesos de sanción a dichos funcionarios, expresó los riesgos que pueden conllevar los procesos de naturaleza política en cuanto a la independencia e imparcialidad e indicó: “...*además de los peligros que representa en sí misma la posibilidad de que las y los operadores de justicia sean sancionados por un poder que tiene una naturaleza esencialmente política, gran parte de las causales utilizadas para dar lugar a tales procesos adolecen de amplitud o vaguedad, y pueden resultar problemáticas para el cumplimiento del principio de legalidad. Entre dichas causales se encuentran, por ejemplo, ‘mal desempeño de funciones’ [...] ‘delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o de sus funciones’, ‘crímenes de responsabilidad’, [...] ‘infracción o violación de la Constitución’...*” [Párrafo 202]. De esa forma, dicha comisión comparte, a su vez, las apreciaciones realizadas por la Comisión de Venecia relativas a que las decisiones judiciales no deberían ser objeto de ninguna revisión fuera de los procedimientos judiciales correspondientes.

También puede destacarse que la Corte Interamericana de Derechos



Humanos, en su labor contenciosa, ha realizado consideraciones relevantes sobre la independencia judicial y la función y protección de las personas que integran los distintos órganos jurisdiccionales. En los casos López Lone y otros vs Honduras [sentencia de cinco de octubre de dos mil quince, sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas], y Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador [sentencia de veintitrés de agosto de dos mil trece, sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas], se ha enfatizado el carácter institucional que conlleva la función judicial. Este se relaciona –según indica esa Corte internacional– con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, la consolidación del régimen democrático, y la protección de libertades y derechos fundamentales de los y las ciudadanas. En *Reverón Trujillo vs Venezuela* [sentencia de treinta de junio de dos mil nueve, sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas], se expresó por ese Tribunal la necesidad de que los jueces cuenten con diversas garantías que refuercen su estabilidad en el cargo con miras a garantizar su independencia y la del sistema, a manera de brindar confianza al justiciable y la sociedad; de ahí que, caso contrario, el temor a ser castigado o perseguido injustificadamente podría afectar la independencia judicial *“...ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador...”* [Párrafo ochenta y uno].

En lo atinente a los jueces constitucionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó, en el caso del Tribunal Constitucional vs Perú [sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno, sobre fondo, reparaciones y costas], que: *“...Esta Corte considera necesario que se garantice la*



independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas...”

Asimismo, en jurisprudencia reciente, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador [sentencia de veintiocho de agosto de dos mil trece sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas], se refirió por parte de ese Alto Tribunal que las disposiciones del derecho interno jugaban un rol importante en la garantía y protección de los magistrados y magistradas del tribunal constitucional, puesto que, una debida limitación de competencias, denotaba en qué casos podía existir amenaza o violación a los principios antes referidos. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pudo determinar, en aquella ocasión, la contravención que ocurrió con la remoción de magistrados de esa judicatura, la que, según expresó, no podía prosperar “...debido a la separación de poderes **y la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional de revisar la constitucionalidad formal y/o material de las leyes expedidas por el Congreso Nacional...**”, reforzando esa conclusión al indicar que: “...En el derecho ecuatoriano era claro que las opiniones rendidas en las sentencias de los vocales **no podían ser el motivo o fundamento para su remoción...**”.

Cabe mencionar que en el caso de Guatemala, el sistema de control constitucional, está conformado de tal modo que las decisiones asumidas en esa materia, sean únicamente susceptibles de revisión por la Corte de Constitucionalidad, que se erige en el máximo intérprete y aplicador de las reglas



contenidas en la Constitución y de aquellas que se incorporan a su texto por vía del Bloque de Constitucionalidad; en tal sentido, precisamente del mandato constitucional que regula el funcionamiento independiente de la Corte de Constitucionalidad, en relación a cualquier otro poder del Estado.

La estructura que para el máximo tribunal en materia de interpretación constitucional, prevé la Constitución y la ley de rango constitucional correspondiente, en el sentido de que, su conformación única en el sistema constitucional guatemalteco permite que se integre con la designación de sus miembros que hacen los tres poderes del Estado, así como la Universidad Nacional y el Colegio de Abogados y Notarios. Su naturaleza lo escinde de la jurisdicción ordinaria y lo coloca en la cima del ejercicio de la jurisdicción constitucional y su carácter de contralor y árbitro de las funciones que ejercitan los demás órganos del sistema jurídico de Guatemala. Tiene como finalidad mantener sus decisiones apartadas del ejercicio de cualquier tipo de control jurídico que pueda recaer sobre las decisiones que se adoptan en ejercicio del mandato constitucional de ser garante del cuerpo normativo supremo.

Tal prerrogativa, en relación a la prohibición expresa regulada en las normas de la Constitución y las normas de rango constitucional, de perseguir a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad por las decisiones asumidas en ejercicio de su cargo, es razonable, no solo en términos de la delicada labor que como máximo intérprete del cuerpo constitucional ejercita el Tribunal Constitucional, sino, además, porque tal actividad encontraría un serio valladar al cuestionar sus decisiones en cada ocasión en la que se asumiera un fallo que afecte los intereses de cualesquiera de las partes, con lo que la medida adoptada



por el legislador para garantizar la necesaria independencia del Tribunal Constitucional, constituye el medio idóneo y necesario para mantener el ejercicio del control del poder de los distintos órganos del Estado dentro de los propios márgenes delimitados previamente por el soberano, a través del cuerpo constitucional.

-V-

En el caso concreto, se somete al conocimiento de esta Corte el acto mediante el que la Corte Suprema de Justicia resolvió continuar con las diligencias de antejuicio promovidas por la Asociación de Dignatarios de la Nación de la Asamblea Nacional Constituyente, contra tres Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y, como consecuencia, remitir al Congreso de la República de Guatemala, las actuaciones para lo que tengan a bien resolver; tal proceder tiene como antecedente, según consta en autos, un fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad en el que los tres magistrados antejuiciados, en ejercicio de sus respectivos cargos, emitieron su opinión por vía de un fallo de este Tribunal.

Al analizar el acto reclamado, a la luz de las reglas constitucionales que se han enunciado, así como la doctrina legal sentada por esta Corte y los estándares convencionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que tal acto es contrario al bloque de constitucionalidad, en virtud que al haber admitido para su trámite el antejuicio contra tres Magistrados, no solo obvió los parámetros referidos y que le resultan obligatorios y vinculantes, sino que con tal acto se atentó contra el sistema mismo, cuya configuración normativa conlleva que ningún órgano esté facultado para discutir las decisiones de la Corte de Constitucionalidad.



Admitir un antejuicio que tiene como antecedente un señalamiento por decisiones jurisdiccionales asumidas por los integrantes del Pleno de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, implica asumir funciones para las que ningún órgano en Guatemala tiene competencia; esto porque la propia configuración normativa constitucional prohíbe la susceptibilidad de discusión de las decisiones asumidas por el Tribunal Constitucional. Esclarecer, por vía del antejuicio, el contenido y alcances de las decisiones asumidas por la Corte de Constitucionalidad, conllevaría un resultado prohibido por la Ley de la materia (artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). De esa manera, pretender que un órgano distinto de la Corte de Constitucionalidad debata o juzgue acerca del contenido de la intelección constitucional que se ha realizado en última instancia por el órgano máximo en la jurisdicción constitucional, atentaría contra la certeza y seguridad jurídicas que deben caracterizar las decisiones judiciales que se emitan en el estamento constitucional. Ello, a su vez, vulneraría la independencia judicial que se requiere para el conocimiento de los casos sometidos a decisión del Tribunal Constitucional. De esa cuenta, los fallos emitidos por esta Corte no son susceptibles de ninguna consecuencia ulterior a su emisión (salvo los remedios procesales que reconoce la Ley de la materia), pues ello trastrocaría los principios del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por último, en relación a los puntos de derechos planteados por vía del *amicus curiae*, esta Corte estima que tales argumentos han quedado subsumidos en las consideraciones que se formularon previamente, por lo que no resulta necesario hacer ulterior consideración sobre ellos.



En virtud de lo considerado, corresponde el otorgamiento del amparo y ordenar a la autoridad objetada dicte nueva resolución conforme a lo aquí considerado, conminándolo a que en futuras ocasiones se abstenga de admitir el trámite de antejuicios seguidos contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por señalamientos relacionados con los fallos emitidos por este órgano.

-VI-

Conforme al artículo 45 de la Ley de la materia es obligatoria la condena en costas cuando se declare procedente el amparo, pero en el presente caso, se eximirá de esa carga a la autoridad cuestionada debido a la presunción de buena fe de la que están investidas las actuaciones judiciales.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 43, 49, 50, 52, 53, 54, 149, 163, inciso b), 170, 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 bis del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad; 35 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por las inhibitorias que presentaron los Magistrados Bonerge Amilcar Mejía Orellana, Gloria Patricia Porras Escobar, José Francisco De Mata Vela y María de los Angeles Araujo Bohr, se integra el Tribunal con los Magistrados: **a)** Neftaly Aldana Herrera, quien preside el Tribunal conforme lo regulado por el artículo 1 del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad; **b)** Dina Josefina Ochoa Escribá; **c)** María Cristina Fernández García por inhibitoria



del Magistrado Bonerge Amilcar Mejía Orellana; **d)** José Mynor Par Usen por inhibitoria del Magistrado José Francisco De Mata Vela y **e)** Henry Phillip Comte Velásquez, por las inhibitorias presentadas por las Magistradas Gloria Patricia Porras Escobar y María de los Angeles Araujo Bohr. **II. Otorga** el amparo solicitado por i) el Procurador de los Derechos Humanos; ii) Jorge Alberto Santos Contreras; Zoel Antonio Franco Chen; y Ada Iveth Valenzuela López; iii) Alcaldía Indígena de Nebaj, El Quiché, por medio del Primer Alcalde Indígena de los B'oq'ol Q'esal Tenam Naab'a', Miguel De León Ceto (Representante Común); Comunidad Indígena Vecinos de Aldea de Chuarrancho, por medio de su Presidente y Representante Legal, Santos Estuardo Alvarado González; Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) por medio de su Mandatario General y Representante Legal, Juan Francisco Soto Forno; Julián Marcelo Sabuc Xalcut; Walter Emilio Cuc Sajquiy; Daniel Pascual Hernández; Claudia Virginia Samayoa Pineda; Jorge Alberto Santos Contreras; María Angelina Aspuac Con; y Colectivo Madre Selva, Por Medio de la Presidenta de la Junta Directiva y Representante Legal, María Eugenia Paredes Marín; iv) César Apolonio Monroy Tohom; Francisco Gabriel Baten Ajtum; Leonel Estuardo Sapon; Tobías Azumache Tzoc Caniz; Verónica Magdalena Caxaj; Juan Natalio Cux Morales; v) Helen Beatriz Mack Chang; y vi) Leiria Teresa Vay García, Thelma Cabrera Pérez, Erika Asusely Martínez Cerna, Gilder Elizarte Guzmán Villatoro, Neftalí Matías López Miranda, Cirilo Pérez Ordoñez, Carlos Humberto Aldana Mendoza, Jorge Luis Sologaitoa, Lin Valenzuela Méndez; y Ramón Cadena Rámila contra la Corte Suprema de Justicia y, como consecuencia: **a)** restaura la situación jurídica afectada y deja en suspenso definitivo la resolución que constituye el acto reclamado, emitida por la autoridad cuestionada el nueve de enero de dos mil diecinueve; **b)** para los efectos positivos de este fallo, la referida autoridad deberá dictar nueva resolución congruente con lo aquí considerado; **c)** se conmina a la



autoridad cuestionada dar exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días siguientes contados a partir de que reciba la ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q2,000.00) cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes. **III.** No se condena en costas. **IV.** Notifíquese y oportunamente remítase la ejecutoria del presente fallo.

NEFTALY ALDANA HERRERA
PRESIDENTE A.I.

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA
MAGISTRADA

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

JOSÉ MYNOR PAR USÉN
MAGISTRADO

HENRY PHILIP COMTE VELÁSQUEZ
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

